



Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla

La **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Puebla**, clasifica los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables, contenidos en la **“Resoluciones en materia de Impacto Ambiental”**, consistentes en: **domicilio particular, teléfono, correo electrónico**, por considerarse información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Comité de Transparencia mediante **RESOLUCIÓN 446/2019**, de fecha **23 de septiembre de 2019**.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Puebla¹, previa designación mediante oficio No. 01248 de fecha 28 de noviembre de 2018 suscrito y firmado por el entonces Secretario del ramo, firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación en cita.

Atentamente

La Subdelegada de Gestión para La Protección Ambiental y Recursos Naturales

Lic. María Del Carmen Cervantes Pérez
En suplencia por ausencia



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DELEGACION FEDERAL
ESTADO DE PUEBLA
SEMARNAT

¹ En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/ 3153 /2019

No. de bitácora: 21/MP/0242/03/19

No. de expediente: 03/19 MIA-P

Asunto: Resolutivo de la solicitud de evaluación
de la Manifestación de Impacto Ambiental

Puebla, Puebla, a 15 de agosto del 2019.

C. ROMÁN SERRANO PONCE

Presente

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), correspondiente al proyecto denominado "*Extracción de minerales metálicos El As*" (**proyecto**) con pretendida ubicación en el municipio de Jolalpan, en el estado de Puebla, promovido por el C. Román Serrano Ponce (**Promovente**), y

RESULTANDO:

- I. Que el 05 de marzo de 2019, fue recibido en esta Delegación en Puebla de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Delegación) el escrito con el cual el promovente remitió, para su análisis y evaluación en materia de impacto ambiental la MIA-P, con la finalidad de obtener la autorización correspondiente, para las diferentes obras y/o actividades que involucran el proyecto, así como, su respectivo análisis y evaluación de los impactos ambientales derivados de actividades de extracción de minerales reservados a la federación; mismo que quedó registrado con el Número de Bitácora 21/MP-0242/03/19 y clave de proyecto 21PU2019MD018.
- II. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 37 del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental /REIA), la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de la publicación número DGIRA/012/19 de la Gaceta Ecológica de fecha 07 de marzo de 2019, dio a conocer el listado de ingreso de los proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental durante el periodo comprendido del 28 de febrero al 06 de marzo de 2019 (incluye extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó el ingreso del proyecto.
- III. En fecha 12 de marzo del año 2019, el promovente presentó en esta Delegación la página 13 del periódico "*Síntesis*" de fecha 07 de marzo de 2019, en el cual fue publicado el extracto del proyecto.
- IV. Con fundamento en los artículos 13, 15 último párrafo y 17-A primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante oficio No. oficio DFP/SGPARN/1207/2019 de fecha 15 de marzo de 2019 (oficio prevención en integración), esta Delegación previno al promovente respecto de la falta de información y documentación en la etapa de integración, entre estos se le requirió que presentara

Página 1 de 15





**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. DFP/SGPARN/ 3153 /2019

un nuevo extracto de la obra o actividades publicado en un periódico de amplia circulación, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al que surtiera efecto su notificación, apercibiéndolo que de no presentar la información requerida en el plazo otorgado, ésta unidad administrativa desecharía el trámite. Tal oficio fue notificado con fecha 27 de marzo de 2019, descontando los días inhábiles, el plazo vencía el día 03 de abril del mismo año.

- V.** Con escrito de fecha 03 de abril de 2019, recibido en esta Delegación el mismo día, mes y año, el promovente da contestación al requerimiento de información, referido en el punto anterior, al que se le asignó el número de correspondencia 21DES-00572/1904, en el cual presenta de entre otras cosas, la página 5 del periódico "síntesis" de fecha 03 de abril de 2019, en el cual fue publicado nuevamente el extracto del proyecto, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos señalados en el artículo 34 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA).
- VI.** Con fecha 05 de abril de 2019, esta Delegación integró el expediente del proyecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA y 21 de su REIA, mismo que se puso a disposición del público en las instalaciones de la misma sita en Av. 3 Poniente 2926, Col. La Paz, Puebla, Puebla.
- VII.** Que en cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 34 de la LGEEPA, esta Delegación mediante oficio No. DFP/SGPARN/1533/2019, de fecha 09 de abril de 2019, envió un ejemplar para consulta pública de la MIA a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) de la SEMARNAT, el cual fue recibido con fecha 09 de mayo de 2019.
- VIII.** Mediante oficio DFP/SGPARN/1534/2019 de fecha 09 de abril de 2019, esta Delegación solicitó a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en el Estado de Puebla, le informara si a la fecha el proyecto en comento, se encontraba con algún procedimiento administrativo insaturado. Tal oficio fue recibido con fecha 11 de abril de 2019.
- IX.** Mediante oficio DFP/SGPARN/1535/2019 de fecha 09 de abril de 2019, esta Delegación solicitó a la Comisión Nacional para el conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Dicho oficio fue recibido el día 29 de abril de 2019.
- X.** Mediante oficio DFP/SGPARN/1536/2019 de fecha 09 de abril de 2019, esta Delegación solicitó al Servicio Geológico Mexicano (SGM), su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue recibido con fecha 17 de abril de 2019.
- XI.** Mediante oficio DFP/SGPARN/1537/2019 de fecha 09 de abril de 2019, esta Delegación solicitó al H. Ayuntamiento del Municipio de Jolalpan, Puebla, su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue recibido el día 23 de mayo de 2019.
- XII.** Mediante oficio No. PFPA/27.1/8C.17.5/0703/19 de fecha 24 de abril de 2019, recibido en esta Delegación el mismo día, mes y año, la PROFEPA da respuesta a lo solicitado en el Resultando VIII del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/ 3153 /2019

- XIII.** En fecha 02 de mayo del año en curso, se recibió en esta Delegación, el oficio N. CRG/001/2019 de fecha 26 de abril de 2019, la SGM da respuesta a lo solicitado en el Resultando X del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XIV.** A través del oficio SET/109/2019 de fecha 14 de mayo del 2019, recibido en esta Delegación por medio de correo electrónico el 15 de mayo del mismo año, la CONABIO da respuesta a lo solicitado en el Resultando IX del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XV.** Mediante oficio DFP/SGPARN/1877/2019 de fecha 10 de mayo de 2019, esta Delegación en la etapa de evaluación del expediente y derivado del análisis a la información presentada, le solicito información complementaria al promovente, a fin de que la presentara en el término de 60 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos su notificación, notificándose con fecha 15 de mayo de 2019, por lo que el plazo para presentar la información requerida venció el 07 de agosto de 2019, previo descuento de los días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con lo dispuesto por el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del 2019, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados".
- XVI.** Mediante escrito y anexos de fecha 04 de julio de 2019, recibidos en esta Delegación el mismo día, mes y año, a los cuales se les asignó el número de documento 2IDES-01106/1907, el promovente da contestación al requerimiento referido en punto anterior, por lo que esta Delegación procedió a su revisión y continuar con la etapa de evaluación.
- XVII.** Que a la fecha de emisión del presente oficio y sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos administrativos esta Delegación no obtuvo respuesta de la solicitud realizada al municipio de Jolalpan; señalado en el resultando XI del presente oficio. Por lo anterior, transcurrido el plazo establecido en los oficios descritos en los resultados de referencia, esta Delegación procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la SEMARNAT, la LGEEPA y su REIA, por lo que una vez reunidos los elementos antes descritos y

CONSIDERANDO:

1. Esta Delegación es competente para recibir, integrar, analizar, evaluar y resolver las MIA-P, respecto de proyectos a ubicarse en la circunscripción territorial de la entidad federativa de Puebla, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 18, 26 y 32 bis fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXX, 38, 39 y 40 fracciones IX inciso C, XIX y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RISEMARNAT); 3 fracciones I, V, X, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVII y XXXVII, 4, 5 fracción II y X, 15 fracciones III y IV, 28 primer párrafo y fracción III, 30 primer párrafo, 34, 35 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracción III inciso a) y 35 bis de la LGEEPA; 2, 3 fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracciones I





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/ 3153 /2019

Y VII, 5 inciso L) fracción I, 9 primer párrafo, 10 fracción II, 12, 17, 21, 22, 24, 37, 38, 39, 44, 45 fracción III, 46, 47, 49 y 51 fracción II de su REIA; 2, 4, 15, 16 fracción X, 17-A primer párrafo, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) esta última de aplicación supletoria.

2. El Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) es el mecanismo previsto por la LGEEPA en su artículo 28 primer párrafo, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas presentes en el sitio de ubicación del proyecto.
3. Para cumplir con este fin, el promovente presentó una MIA-P, para solicitar la autorización del proyecto, modalidad que inicialmente se considera procedente, por ubicarse en la hipótesis del artículo 10 fracción II en relación con el artículo 12 del REIA, al tratarse de la explotación de un mineral reservado a la federación.
4. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del REIA, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del proyecto al PEIA se llevó a cabo a través de la publicación DGIRA/012/19 de la Gaceta Ecológica de fecha 07 de marzo de 2019, el plazo de 10 días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate solicitara se llevara a cabo la consulta pública del proyecto feneció el 22 de marzo del 2019, y durante el periodo del 08 al 22 de marzo de 2019, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.
5. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el proyecto, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por la explotación de minerales y sustancias reservadas a la federación, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción III de la LGEEPA y 5 inciso L) fracción I de su REIA.
6. Que esta unidad administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la LGEEPA, una vez presentada la MIA-P, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la ley en comento, su REIA y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta Delegación se sujetó a lo que establecen los ordenamientos antes citados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas, en su caso, y las demás disposiciones jurídicas que resultaron aplicables; lo anterior a efecto de evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema respectivo, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, así, esta Delegación procedió a dar inicio a la evaluación de la MIA-P del proyecto, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el REIA para tales efectos.
7. Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó desde el punto de vista técnico la información contenida en la MIA-P respecto del proyecto presentado por el promovente, bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, teniendo que, derivado de la revisión, valoración y seguimiento de la información contenida en la MIA-P, se advierte que esta





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/ 3153 /2019

Delegación solicitó al promovente información adicional, en la etapa de evaluación, mediante oficio referido en el Resultando XV del presente, toda vez que se detectó que éste presentaba inconsistencias e insuficiencia de información que impedía la evaluación del proyecto, el promovente da respuesta a lo solicitado, por lo que ésta Delegación emite la presente resolución considerando la información contenida en la MIA-P e información adicional, teniendo lo siguiente:

CAPÍTULO II.- Descripción del proyecto

Respecto de la "descripción del proyecto" que refiere la fracción II del Artículo 12 del REIA, que impone la obligación al promovente de ser incluida en la MIA-P que someta a evaluación. En este sentido y de acuerdo con lo manifestado por el promovente, una vez analizada la información presentada en la MIA-P e información adicional (págs. 07 a la 28 del Capítulo II de la MIA-P; págs. 03 a la 58 de la Información adicional), el proyecto consiste en:

La explotación de óxido de hierro por método de minado a cielo abierto en el predio denominado "Zicapa Ixhuehuetla" con pretendida ubicación en el municipio de Jolalpan, Puebla, en una superficie total para la realización del proyecto de 56,895.431 m², la cual secciona en área de explotación (4.36 ha), área de almacenamiento de material extraído, de capa vegetal, de residuos, áreas verdes, entre otras (detalles de cada superficie por áreas en la pág. 14 de la MIA-P), que a decir del promovente el área del proyecto cuenta con vegetación de "Palmar" (pág. 110 de la MIA-P), y que será afectada en la etapa de "preparación del sitio". Así también señala que "... inicialmente se procederá al retiro de la capa vegetal para evitar que se contamine el material a extraer. Aparte se conservará al máximo el volumen de tierra fértil, esta se almacenará temporalmente en un sitio previamente establecido dentro del mismo predio, para posteriormente ser retornada al sitio que se vaya explotando para cumplir con el acondicionamiento del lugar, y por consiguiente, llevar a cabo la reforestación del mismo..." (pág. 16 y 17 de la MIA-P).

Sin embargo, dentro de la información presentada en la MIA-P, el promovente omitió precisar el procedimiento y metodología de extracción y la forma de obtención del material, volúmenes, periodos de realización, dimensiones, mecanismo de extracción, entre otros datos necesarios para su evaluación, información que le fue requerida al promovente dentro del oficio requerimiento, teniendo que en su respuesta, comienza señalando que "... debido a recorridos realizados en campo, así como muestreos realizados, se determinó cambiar la poligonal del proyecto, debido a que en esta última se obtendría una mejor calidad del mineral..." (pág. 1 de la respuesta a requerimiento) sin que en ningún caso (ni en la MIA-P o en la respuesta presentada) aporte los elementos o la evidencia con la cual se sustente la calidad del óxido de hierro en el sitio inicialmente propuesto y en la nueva ubicación, para demostrar la viabilidad del proyecto en los términos planteados. Cabe señalar que el nuevo sitio propuesto para realizar el aprovechamiento se traslapa casi en su totalidad con el anterior sitio propuesto.

Además, para la nueva ubicación donde se pretende desarrollar el proyecto, indica las coordenadas, mismas que se describen en la pág. 1 de la respuesta a requerimiento, teniendo entonces que la superficie ahora propuesta por el promovente es de 56,895.431 m², la cual secciona de la siguiente manera:





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/ 3153 /2019

Descripción	Superficie (m ²)
Área de explotación	38,590.028
Área de almacenamiento de material extraído	2,740.630
Área de conservación	4,097.420
Vialidad interna	129.610
Área de almacenamiento de capa vegetal	3,071.210
Área de servicios (almacenes, bodega, fosa)	1,281.120
Área de trasplante y rescate de especies	3,010.450
Áreas verdes	4,064.960
Superficie total	56,895.43

Respecto del área de explotación (superficie de 38,590.028 m²), el promovente señala que se divide en 9 secciones con dimensiones aproximadamente cada una de 220 m por 20 m (pág. 35 de la respuesta a requerimiento), por lo que refiere tendría un área de 4,400 m² por sección, sin embargo se encuentran inconsistencias respecto de tales áreas teniendo, a manera de ejemplo que la "Sección C" del área de extracción en la "Tabla 18 Coordenadas polígono C-C'-D-D'" señala un área de 4,507.499 m² pero en la "Tabla 25 calendario de extracción", la "sección C-C'", indica un área de 6,807.99 m², así también se tiene que el promovente menciona que cada sección tendrá una profundidad de extracción de "...40 m en la parte más alta y de 20 m en la parte más baja..." (pág. 40 información complementaria), señalando que dicha profundidad la determinó de "forma empírica considerando el ángulo de reposo del material" (pág. 40 información complementaria), sin precisar la metodología o técnica que utilizó para determinar la profundidad a la que se estaría realizando la actividad de extracción y de que efectivamente es posible encontrar el mineral que se pretende aprovechar a esa profundidad, ni tampoco demuestra que el volumen propuesto es posible obtenerse bajo esas condiciones. Sumado a ello, se tiene que el promovente no aclara si a la profundidad a la que se estaría llevando a cabo la actividad de extracción no se vería afectado algún manto freático, situación que se le solicitó que precisara y que presentara el sustento (muestreo, estudios realizados por el promovente, investigaciones en campo) mediante los cuales demostrara o justificara que la profundidad de extracción podría ser de hasta de 40 m, sin provocar afectación alguna, sin embargo en la respuesta presentada el promovente argumenta que "...la profundidad del manto freático detectado en la zona urbana del Municipio de Jolalpan es de 20 m ...la altura con respecto al mar de esta población va de 833 a 893 m.s.n.m, por lo que el desarrollo del proyecto no afectara los mantos acuíferos de la región, ya que tenemos una diferencial de 152 m..." (pág. 40 de la respuesta a requerimiento), sin aportar el sustento mediante el cual el promovente efectivamente haya comprobado que no se afectaría los mantos o acuíferos, siendo estos elementos fundamentales para en su caso acreditar la viabilidad del proyecto.

Por otra parte se tiene que el promovente señala que el área del proyecto cuenta con vegetación de "Palmar" (pág. 110 de la MIA-P), y que será afectada por la explotación del mineral (señalando una superficie de 4.36 ha), realizando la remoción del estrato arbóreo, herbáceo, suelo fértil y estéril (pág. 136 de la MIA-P), sin embargo dentro de la MIA-P omite precisar las condiciones actuales del sitio del proyecto, ya que dentro del capítulo II manifiesta que la zona por explotar se encuentra "parcialmente





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/ 3153 /2019

arbolada con una distribución muy irregular” pero que no existirá un cambio de uso de suelo; además de que no se tiene claro cuáles son las superficies en donde se llevará a cabo la remoción de vegetación puesto que refiere a la superficie total y la superficie de explotación y tampoco se tiene claro la estimación de volumen a afectar por especie y cantidades de individuos, los mecanismos a implementar por la remoción de vegetación, criterios técnico ambientales para determinar la cantidad de ejemplares a remover, ni demuestra que con dicha afectación a la vegetación no se considera un cambio de uso de suelo de zonas áridas (CUS) ya que si bien argumenta que el sitio cuenta con vegetación de Palmar, no hay una precisión respecto de la ubicación de la misma y la afectación que se ocasionaría por el desarrollo del proyecto, situación que le fue requerida al promovente dentro del oficio requerimiento, teniendo que el promovente en su respuesta aclara que se determinó cambiar la poligonal del proyecto debido a que en ésta última se obtendría una mejor calidad del mineral señalando que la superficie actual del proyecto es de 56,985.431 m²; además enfatiza que de acuerdo a las visitas de campo realizadas y a levantamiento de información de flora y fauna llevado a cabo, “...*el área del proyecto es de vegetación secundaria de palmar inducido...*” (pág. 3 de la respuesta a requerimiento), y que la vegetación colindante al sitio del proyecto es “...*primordialmente de vegetación secundaria de palmar inducido, palmar inducido y zonas de pastoreo y agricultura...*” (pág. 10 de la respuesta a requerimiento), sin embargo también señala que la vegetación que se encuentra en la zona del proyecto es de “*palmar inducido*” (pág. 189 de la respuesta a requerimiento), mientras que también argumenta que en relación del área del proyecto, “...*se pierde la vocación natural de uso de suelo de pastizal inducido y vegetación secundaria arbustiva de bosque de encino...*” (pág. 169 de la respuesta a requerimiento), sin que en ningún momento precisará cual es la vegetación que se encuentra presente en el sitio del proyecto (“*palmar inducido*”, “*vegetación secundaria de palmar inducido*”, “*pastizal inducido*” o “*vegetación secundaria arbustiva de bosque de encino*”).

Es de importancia resaltar que, para el caso del *palmar inducido*, el promovente refiere que “...*la vegetación de palmar se distribuye en forma de manchones sobre laderas de cerros o en terrenos entre los 1,900 y 2,100 msnm...*” (pág. 82 de la respuesta a requerimiento) sin embargo, refiere que el municipio de Jolalpan “... *con respecto al mar de esta población va de 833 a 893 msnm...*” (pág. 40 de la respuesta a requerimiento), sin que el promovente, demuestre que en el sitio del proyecto (que pertenece al municipio de Jolalpan) efectivamente existen las condiciones ambientales para contar con una vegetación característica de palmar inducido.

Así también para el caso de la *vegetación secundaria arbustiva y arbórea en bosque de encino* (pág. 76 y 77 de la respuesta a requerimiento) el promovente señala las especies más comunes encontradas dentro del Sistema Ambiental de acuerdo al monitoreo realizado tales como *encino laurelillo (Quercus laurina)*, *roble (Q. crassifolia)*, *charrasquillo (Q. microphylla)*, *encino colorado (Q. castanea)* *encino prieto (Q. laeta)*, entre otros, dentro de las cuales no se encuentran las diversas especies encontradas en el sitio del proyecto (de acuerdo al monitoreo realizado por el promovente pág. 4 de la respuesta a requerimiento) ya que dentro de las especies identificadas en el sitio del proyecto se encuentra *palma dulce (Brahea dulcis)* *nopal cardón (Opuntia streptacantha)*, *huizache (Vachellia farnesiana)*, *cupatzen (V. cochliacantha)*, *uña de gato (Mimosa polyantha)*, entre otras, de las cuales de acuerdo con el promovente corresponden a una vegetación característica de “*palmar inducido*”, sin que demuestre que la vegetación del sitio del proyecto se pueda considerar como “*vegetación secundaria arbustiva de bosque de encino*”.





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/ 3153 /2019

Aunado a lo anterior, el promovente determina que la superficie donde pretende la remoción de vegetación es en el área de explotación, misma que consta de una superficie de 35,590.028 m², sin determinar si en la superficie restante del proyecto, donde pretende realizar obras como almacenes, oficinas, estacionamiento, bodegas, entre otros, requieren para su realización, de la remoción de vegetación, puesto que a decir del promovente, realizó un conteo directo de ejemplares en el área de explotación, sin embargo los "muestreos de flora" refiere que se realizaron en todo el sitio del proyecto señalando con ello un total de 283 individuos de 7 tipos de especies en el área del proyecto (pág. 4 de la respuesta a requerimiento), por lo que no estaría quedando en claro la superficie donde pretende realizar la remoción de vegetación ni el tipo de vegetación que pretende afectar, por lo que esta Delegación no tiene claridad de la condición de la vegetación que prevalece en el sitio del proyecto, que ésta constituya o no una vegetación forestal y si la misma se verá afectada por el desarrollo de las obras y actividades que comprende el mismo.

De acuerdo a todo lo anterior, esta Delegación considera que no cuenta con los elementos suficientes para identificar las características de cada etapa propuesta, ni para determinar si las actividades que se realizarán en cada una de ellas tienen el impacto que el promovente señala en capítulos posteriores, por lo cual no se tiene los elementos suficientes para identificar las dimensiones que comprende el proyecto ni el tiempo en que se estaría desarrollando.

CAPÍTULO IV.- Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.

Respecto de la "descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto" que refiere la fracción IV del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de incluirla en la MIA-P, de la misma se desprende que primeramente se debe delimitar el sistema ambiental (SA), para posteriormente llevar a cabo una descripción de los componentes abióticos y bióticos que lo integran.

De acuerdo a la información contenida en el Capítulo IV de la MIA-P (págs. xx a la xx) se tiene entonces que el promovente en la pág. 72 de la MIA-P refiere que el criterio que utilizó para la delimitación del SA es el de microcuenca hidrográfica mediante software ArcMap 10.2.2, señalando así una superficie total de la misma de 8,219.04 Ha, a ubicarse en la coordenada de referencia X:510783.79 Y:2021497.21 (pág. 77 de la MIA-P), describiendo así los aspectos bióticos (vegetación terrestre y fauna), abióticos (clima, temperatura, precipitación pluvial, geología, hidrología superficial y subterránea, degradación de suelos, entre otros), paisaje y socioeconómico, que tiene presente el SA (pág. 80 a la 131 de la MIA-P), sin embargo en ello omitía presentar la delimitación del Área de Influencia (AI) del proyecto así como la problemática ambiental de ésta, así también si bien hace referencia a la hidrología en el SA lo cierto es que no precisaba si dentro del sitio del proyecto se encontraba algún cuerpo de agua, considerando que hacía referencia a la existencia de una barranquilla y a pozos, aunado a ello si bien establece el tipo de vegetación en el SA y señala respecto a la fauna que "no fue posible percibir la presencia de fauna", en ello no indica los criterios técnico ambientales y/o el tipo de muestreo realizado para la obtención de dichos datos, situaciones que le fueron requeridas al promovente dentro del oficio requerimiento, a lo que el mismo dentro de la respuesta a requerimiento señala que el área de influencia será de 100 m a





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/ 3153 /2019

la redonda del proyecto, sin especificar, ubicación y superficie total, aunado a ello no precisa cual es la problemática ambiental actual del AI y si el proyecto aumentaría en su caso esa problemática ambiental.

Ahora bien respecto a la hidrología superficial el promovente señala dentro de la respuesta a requerimiento, de forma general que el SA y el proyecto "se localizan en la región hidrológica RH18 Balsas, Cuenca A del Río Atoyac, específicamente en la Subcuenca e Río Nexapa" (sic), posterior refiere "Sin embargo la actividad que se somete a evaluación el proyecto no se encuentra cerca de ninguna corriente intermitente o perenne que pueda ser afectada por las actividades que se generaran por la extracción de hierro en forma de óxido de hierro (hematita)", sin que en ningún caso vuelva a presentar estudios y/o análisis que sustenten lo señalado. Para el caso de la hidrología subterránea el promovente menciona que el proyecto se encuentra ubicado dentro del acuífero "Ixcaquistla" (sic.) donde enfatiza de acuerdo a lo consultado acuífero no se encuentra sobreexplotado, que en el área del proyecto no existe veda y que existe disponibilidad de agua subterránea, así también para sustentar su respuesta refiere que "Para el caso del Municipio de Jolalpan se señala que la profundidad de los pozos de agua, dentro del municipio es de 20 m, debiendo considerar que la zona urbana tiene una altura sobre el nivel del mar que va de 833 a 893 m.s.n.m. El proyecto tendrá una profundidad máxima a la altura de 1,045 m.s.n.m., por lo que no se afectara la disponibilidad del recurso...", situación que no queda clara ni sustentada, considerando que se basa en la zona urbana y el promovente señaló que "el proyecto se encuentra lejos de zonas urbanas" (pág. 164 de la respuesta a requerimiento) sin sustentar si la condición del acuífero permanece uniforme y si mantiene tales condiciones hasta el sitio del proyecto, por lo que esta Delegación no tiene en claro como el promovente determinó que con la extracción máxima propuesta no afectaría alguna capa freática, tomando en consideración que el promovente dentro de la pág. 40 de la respuesta a requerimiento, establece que "la profundidad máxima de extracción se determinó de forma empírica considerando el ángulo de reposo de material...", sin que justifique con estudios, análisis y/o muestreos necesarios la existencia de mantos freáticos o acuíferos y que con la profundidad máxima de extracción de material, no generaría impactos negativos a dichos acuíferos y/o mantos freáticos.

Por lo anterior, esta Delegación determina que la información presentada carece de los criterios ambientales que el promovente implementó para establecer las características y problemáticas en el espacio geográfico delimitado para el SA y AI, por lo que no es posible determinar la afectación de los factores bióticos y abióticos o la alteración al ecosistema que podría ocasionar a consecuencia de la elaboración del proyecto en tema o del alcance ambiental que tendría la realización del mismo.

CAPÍTULO V.- Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

Respecto de la "identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales" que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación, al ser uno de los aspectos fundamentales del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que el proyecto pueda ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca a aquellos impactos ambientales que por sus características y efectos son relevantes y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas.





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/ 3153 /2019

En este sentido, dentro del capítulo V de la MIA-P (págs. 132 a la 151), el promovente refiere a los impactos que ocasionaría el desarrollo del proyecto para las diferentes etapas (preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento, abandono del sitio), para el factor aire, agua, suelo, flora y fauna, describiendo en la "Tabla 30. Impactos ambientales identificados" los impactos ambientales que generaría la realización del proyecto, mismo que señala como "acumulativos" y "sinérgicos", así también en la "Tabla 33. Impactos significativos encontrados" señala la "jerarquización" de los impactos encontrados donde todos los refiere como "moderados", esto en base a la "Tabla 31 .Criterios de Evaluación de Impacto", sin embargo no queda en claro tal situación, puesto que la actividad de extracción genera como impacto ambiental principal al factor "suelo" y "perdida de cubierta vegetal", situaciones que no quedan en claro dentro de la "tabla 33. Impactos significativos encontrados" (pág. 150 de la MIA-P), considerando además que no define los impactos que podría ocasionar la realización del proyecto al factor agua, flora y fauna, situaciones que le fueron requeridas al promovente dentro del oficio requerimiento, donde en la respuesta a requerimiento refiere a la existencia de impacto negativos al factor *suelo* tal como *perdida de capa orgánica, aumento en los niveles de erosión del suelo, contaminación del suelo con residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos*, (pág. 160 y 161 de la respuesta a requerimiento), así también impacto negativos al factor *agua* por la *generación de aguas residuales*, sin especificar si la realización del proyecto tendría un impacto al factor *flora y fauna*.

Aunado a ello, el promovente señala que la realización del proyecto generaría impactos residuales, tal como "El cambio de uso de suelo que habrá de pastizal inducido y vegetación secundaria arbustiva de bosque encino por la extracción del mineral rica es un impacto que afectara de manera significativa convirtiéndose en un impacto residual...", así también señala la generación de impactos acumulativos señalando de entre otros el que "Se sigue presentado el cambio de uso de suelo del área del SA, ya que continúa el desarrollo humano y día con día crece la demanda de sus necesidades. Sin embargo, en relación del área del proyecto se pierde la vocación natural de uso de suelo de pastizal inducido y vegetación secundaria arbustiva de bosque encino...", así también establece la generación de impactos sinérgicos ya que "en el sistema ambiental se detectó por lo menos cuatro sitios de extracción..." (pág. 170 de la respuesta a requerimiento), finalmente establece que para los impactos residuales "considera que existirán, ya que aun y cuando se pretende establecer un programa de cierre, la pérdida de material extraído no se podrá recuperar", por lo establecido por el promovente, esta Delegación no tiene la certeza que el mismo esté identificando la modalidad de manifestación de impacto ambiental correspondiente para el proyecto en tema, puesto que el REIA en su artículo 11 fracción IV establece que las manifestación de impacto ambiental se presentaran en modalidad regional cuando "... se prevean impactos acumulativos, sinérgicos o residuales...", por lo que para este caso esta delegación no tiene la certeza que el promovente este identificando correctamente la "valoración de impactos" realizada para las obras y /o actividades para la realización del proyecto en tema.

Por lo anteriormente señalado esta Delegación no cuenta con los elementos suficientes para determinar que efectivamente el promovente identificó los impactos que podría provocar la realización del proyecto en cuestión y en consecuencia no se tiene un análisis respecto de la magnitud, frecuencia ni la valoración de los efectos que ocasionaría la inserción del proyecto sobre el entorno ambiental existente en el sitio propuesto, teniendo entonces que no se puede dar por cumplida la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA.





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/ 3153 /2019

CAPÍTULO VI.- Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

Respecto a las “medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales” que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación; en este sentido, en la información contenida en el presente capítulo de la MIA-P, se tiene lo siguiente:

El promovente incluye en la MIA-P las “medidas de prevención” y “medidas de mitigación”, para los diferentes “componentes” ambientales (atmosfera, suelo, hidrología y biota) (pág. 152 a al 156 de la MIA-P), sin embargo éstas no identifican medida alguna para los factores de los cuales esta Delegación hace alusión en el capítulo anterior, tomando en cuenta las condiciones en donde se pretende desarrollar el proyecto que nos ocupa, situación que originó se le requiriera al promovente que precisara las medidas a implementar partiendo de los impactos identificados así como de los impactos que pudiera haber identificado a partir de lo solicitado, a lo que el promovente dentro de su respuesta a requerimiento refiere a una “descripción de medidas” donde solo se limita a hacer referencia a los costos estimados por “medida”, presentando además un calendario de aplicación de dichas “medidas”, mismas que se plantean más como recomendaciones, y que en algunos casos se aplica más como un impacto al ambiente que como una medida, a manera de ejemplo se tiene en la etapa de “preparación del sitio” para el factor “paisaje” señala como “medida” la “remoción progresiva de la vegetación”, sin que sustente que tal situación sea considerada como una medida de mitigación, considerando además que hace referencia a “medidas” para el factor “agua” sin embargo en capítulos anteriores omite señalar algún impacto a dicho factor.

Aunado a lo anterior, se tiene que el promovente presenta un Programa de rescate y reubicación de flora, donde si bien refiere que “...Se analizará la posibilidad de rescatar algunos individuos que se encuentren sanos, para la creación de un vivero y con ello obtener las especies necesarias, en la recuperación de la zona de extracción...” determinado algunos criterios para su rescate como lo es el “4.- que la especie tengan un valor ecológico...” (pág. 190 de la respuesta a requerimiento) sin embargo en capítulos anteriores el promovente refiere que “... se llevará a cabo la remoción de todos los individuos. Lo anterior debido a que ninguno tiene una relevancia ecológica, morfológica, fenológica o valor ecológico dentro del propio ecosistema...” (pág. 27 de la respuesta a requerimiento), por lo que no queda claro cuales serías las especies que considera para su rescate, aunado a que dentro del mismo programa señala en la parte de la “metodología del rescate” en las acciones emergentes, vigilancia de especies reubicadas y programa de actividades, señala que no se contemplan actividades puesto que no habrá reubicación de individuos, por lo que no queda en claro cuál es el fin del programa en tema.

Así también, hace referencia a un Programa de conservación de suelos donde a manera general refiere a objetivos generales, donde señala actividades a realizar, mismas que en algunos casos tienden más a ser recomendaciones más que acciones de conservación de suelos, aunado a que omite estimar la pérdida de suelo del área del proyecto en el estado actual sin medidas de protección, así como estimar las pérdidas de suelo con medidas de protección y mitigación establecidas, por lo que el programa presentado no tendría sustento para determinar que con las acciones propuestas tendría conservación de suelo adecuada. Aunado a lo anterior el promovente presenta un Plan de cierre de minas donde únicamente hace una breve descripción de los “objetivos particulares” (similares a las presentadas en





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales
Oficio No. DFP/SGPARN/ 3153 /2019

el programa de conservación de suelos), sin desarrollar dicho plan, además de que omite precisar cuál es el objetivo del plan de cierre propuesto, toda vez que no demuestra que con la aplicación de las medidas que plantea en su momento como de prevención, mitigación y restauración que pretenden llevar a cabo en cada etapa del proyecto, cumplirán su objetivo, así como los criterios técnico ambientales utilizados para considerar que después de la realización del proyecto y la aplicación de medidas, se logrará una estabilidad física, biológica, hidrológica y social del área del proyecto.

Por lo anterior, esta Delegación considera que, al no identificarse de manera precisa los impactos ambientales que podría provocar el proyecto, no es posible establecer medidas de mitigación a los mismos por lo que esta Delegación no cuenta con los elementos necesarios para determinar si el proyecto considera las medidas (de mitigación, de compensación o de prevención) suficientes para los impactos ambientales que se generarían por la inserción del mismo y por ende considera que en el presente capítulo no fueron vertidos los argumentos suficientes para demostrar que las medidas propuestas son las adecuadas a los impactos ambientales que el proyecto generaría, teniendo así que la información respecto de las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA, no contiene los elementos que sustenten su cumplimiento.

CAPÍTULO VII.- Pronósticos ambientales y, en su caso evaluación de alternativas.

Respecto a los "*pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas*" que refiere la fracción VII del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de ser incluidos en la MIA-P que someta a evaluación; en este sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del SA con la implementación de las medidas correctivas o de mitigación del proyecto, a efecto de evaluar el desempeño ambiental del mismo, garantizando que se respetará la integridad funcional del ecosistema a partir de una proyección teórica de las posibles implicaciones ambientales que generaría el proyecto de manera espacial y temporal.

Considerando lo señalado anteriormente, se tiene que el promovente en el capítulo VII de la MIA-P, refiere a una descripción de escenarios con y sin proyecto y con medidas de mitigación, sin embargo al no tener certeza del total de actividades a realizar para con el proyecto, como es la realización de obras en zona federal y la realización de CUS, esta Delegación le solicito al promovente presentara nuevamente los escenarios del sitio con y sin proyecto (con y sin medidas de mitigación), para lo cual el promovente en su respuesta al requerimiento, señala un "*escenario*" actual del sistema ambiental respecto de diversos factores ambientales (aire, geología, suelo, hidrología, vegetación, fauna, socio-económico), concluyendo que la problemática del SA consiste en la "*degradación de suelo*", mientras que en el AI señala que la problemática es la "*erosión presente y pérdida del suelo superficial*", añadiendo además una tabla de "*descripción de escenarios*", donde señala el "*escenario con proyecto y sin medidas de prevención, mitigación y compensación*" y "*escenario con proyecto y con medida de prevención, mitigación y compensación*", sin embargo omite señalar un "*escenario sin proyecto*", considerando además que no se tiene la certeza que el promovente esté considerando todos los impactos ambientales que puede generar el proyecto, tales como impactos sinérgicos, residuales y acumulativos, y las respectivas medidas a implementar para dichos impactos, puesto que a manera de ejemplo se tiene que en el escenario con proyecto y sin medidas señala "*probable erosión debida a la*



[Handwritten signature]





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/ 3153 /2019

remoción de estrato herbáceo y arbóreo... suelo fértil estéril durante la etapa de preparación del sitio", mientras que en el escenario con proyecto y con medidas señala en el mismo apartado que "se espera que se recupere la cubierta vegetal endémica a causa de las actividades de reforestación", sin tener certeza del tipo de vegetación que se pretende remover, ni de la superficie donde pretende llevar a cabo la remoción de vegetación, aunado a que tampoco se tiene claridad respecto del área de cada sección donde se pretende la extracción, tal como se describió en el apartado "Capítulo II. Descripción del proyecto..." del presente oficio.

De acuerdo al contenido de información que comprende tanto la MIA-P como la información adicional, esta Delegación determina que la información presentada no identifica los escenarios posibles que se esperarían a consecuencia del desarrollo de las actividades inherentes al proyecto, en este sentido no se puede dar por cumplido el apartado de los pronósticos ambientales.

8. Expuesto lo anterior y derivado del análisis técnico de la MIA-P en su conjunto, esta Delegación destaca los siguientes puntos a considerar para la toma de decisión:
- i. El proyecto que somete el promovente al PEIA ante esta Delegación, está sustentado en los artículos 28 fracción III de la LGEEPA y 5 inciso L) fracción I de su REIA, sin embargo no aporta los elementos suficientes para efectuar su evaluación respecto de la explotación de minerales reservados a la federación, ya que inicialmente refiere a diversas secciones en el área de extracción, de las cuales no se tiene claridad respecto del área que abarca cada una, por lo que tampoco se tiene certeza respecto del volumen propuesto de extracción, además de que tampoco presenta estudios que demuestren que la profundidad propuesta de extracción no tendrá afectación alguna al ambiente, como es el caso a de la posible afectación a un manto o acuífero.
 - ii. Por otro lado, el promovente no demuestra que para la realización del proyecto no se requiere de la realización de Cambio de uso de suelo en áreas forestales de zonas áridas, por lo que no estaría considerando el total de impactos que generaría la realización del proyecto y por ende las medidas de prevención, mitigación y restauración.
 - iii. El proyecto hace referencia a la identificación de impactos sinérgicos, acumulativos y residuales, sin embargo el promovente omite aclarar si efectivamente se prevé tal situación, lo cual, de ser el caso la modalidad con la que se presenta el proyecto no corresponde con los establecido en los artículos 10 y 11 del REIA.
 - iv. Finalmente, el proyecto carece de los elementos técnicos que permitan a esta Delegación identificar los posibles efectos que las obras y actividades de competencia federal ocasionarían en el ecosistema.
9. Que el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA, señala que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales
Oficio No. DFP/SGPARN/ 3153 /2019

"...III. Negar la autorización solicitada cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables..."

Derivado del contenido de los considerandos anteriores, esta Delegación determina que la MIA-P e información adicional carecen de elementos suficientes, sustento y evidencia técnica en los términos presentados y por lo tanto resulta ambientalmente inviable al contravenir lo dispuesto en la LGEEPA y su REIA, al no contener los elementos que permitan determinar el alcance del proyecto, sus impactos y las medidas de prevención y mitigación de los mismos, por lo tanto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular respecto del proyecto denominado "Extracción de minerales metálicos El As" con pretendida ubicación en el municipio de Jolalpan, en el estado de Puebla, promovido por el C. Román Serrano Ponce.

SEGUNDO. Se declara improcedente la solicitud presentada y se Niega la Autorización en materia de impacto ambiental respecto del trámite que nos ocupa por los motivos antes expuestos, mandándose a archivar el trámite como asunto concluido.

TERCERO. Se hace del conocimiento al promovente que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 83 al 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

CUARTO. En caso de que el promovente persista en la realización del proyecto, deberá reiniciar el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del mismo, cumpliendo las formalidades previstas en la LGEEPA y su REIA, así como, todas y cada una de las observaciones señaladas en el considerando número 5 del presente oficio.

QUINTO. Se le recuerda al promovente, que mientras no cuente con la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, las obras y actividades propuestas no podrán ser realizadas, en el entendido de que al hacerlo sin previa autorización se hará acreedor a las sanciones dispuestas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEXTO. Se le informa al promovente que el expediente administrativo en el que se actúa se encuentra a su disposición para consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa ubicada en Calle 3 Poniente número 2926 Col. La Paz, CP 72160, Puebla, Puebla, en días hábiles y en un horario de 9:00 a 14:30 horas, previa identificación personal y razón que obre en autos.





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/ 3153 /2019

SÉPTIMO. Tórnese copia del presente oficio a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Federal en Puebla (PROFEPA), para su conocimiento y efectos legales conducentes.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al **C. M.I.A. Miguel Ángel Mosqueda Lagunés** como persona autorizada para oír y recibir la notificación de este oficio en nombre y representación de la persona promovente en el expediente al rubro citado, así como el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] teléfono [REDACTED] por así constar en el expediente al rubro citado, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Finalmente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Puebla¹, previa designación mediante oficio No. 01248 de fecha 28 de noviembre de 2018 suscrito y firmado por el Secretario, firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación en cita.

Atentamente
La Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales



Lic. María del Carmen Cervantes Pérez
En suplencia por ausencia

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DELEGACION FEDERAL
ESTADO DE PUEBLA
SEMARNAT

C.c.p.: - Minutario y Expediente (03/19 MIA-P)

L/MCCP/B/ MAMF /L'AVP

¹ En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

